



Proceso	Declarativo de Pertenencia
Asunto	Calificación de Demanda
Radicado	13442-4089-001-2022-00212-00
Demandante	Fundación Innovación Prospera
Demandado	Humberto Gómez Restrepo
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Al Despacho la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida por la FUNDACION INNOVACION PROESPRA contra HUMBERTO GÓMEZ RESTREPO, comunicándole que se encuentra pendiente para decidir acerca de su admisión. Provea.

María la Baja (Bolívar), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA (BOLIVAR), veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, detalla el Juzgado que el apoderado de la parte demandante presento demanda de prescripción adquisitiva de dominio, pero que sin embargo este Despacho detalla yerros formales en el libelo genitor, pues no reúne todos los requisitos legales previstos por los artículos 82 y 84 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, tal y como pasa a explicarse.

Pues bien, encuentra el Juzgado que la FUNDACION INNOVACION PROSPERA presentó demanda, para que a través de proceso Verbal se declare la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de un predio el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado La Ruleta ubicado en la jurisdicción del municipio de María la baja identificado con FMI 060-4799.

Frente a ello, es de señalarse que la parte demandante no señala las personas que puedan tener derechos reales sobre el bien inmueble objeto de este proceso, pues aunque designa un sujeto pasivo como titular del derecho de dominio del bien objeto de prescripción, se echa de menos el Certificado Especial de Pertenencia descrito en el numeral quinto del artículo 375 del C.G.P., lo cual cobra relevancia en la medida que no se tiene certeza (i) que la persona anunciada como demandado sea efectivamente el propietario, y (ii) y que sea el único que posea derechos reales sobre el bien, pues a guisa de ejemplo se puede presentar una persona titular del derecho de servidumbre.

Además de lo anterior, se observa por este despacho, que la parte en el libelo genitor pese a nombrar que anexaba los siguientes documentos:



1. Escritura publica No. 072 de 26 de mayo de 2020 extendida por la Notaría Única de María la Baja
2. Escritura publica No. 117 mayo de 2022 extendida por la Notaría Única de María la Baja
3. Declaración jurada por parte del señor Evelio Campo Julio
4. Declaración jurada por parte del señor Luis Fernando José Blanco Torres.

De cara a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, otorgándosele el término de cinco días al demandante para que corrija los yerros formales advertidos en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite dispuesto en el Libro Tercero, Sección Primera Título I (Procesos Declarativos Verbales) del C.G.P., en especial, las reglas contenidas en el artículo 375 del mismo Estatuto. Las documentales que obran en el proceso hasta el momento mantienen su vocación probatoria.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta por Fundación innovación prospera, contra Humberto Gómez Restrepo Se le otorga al demandante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que subsane los yerros anotados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO ANDRÉS FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 07 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 033.

RODOLFO DE JESUS GUTIÉRREZ PÁJARO
Secretario